



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-3268-SPA-1956 y Acumulados PAOT-2016-3308-SPA-1986 y PAOT-2017-1684-SPA-978 relacionados con tres denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se admitieron a investigación tres denuncias ciudadanas respecto a la generación de emisiones sonoras derivado de las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "La Bendita Cantina", ubicado en Avenida Tamaulipas número 134, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

Las denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refieren a la emisión de ruido generado durante las actividades del establecimiento mercantil "La Bendita Cantina"; por lo que en atención a la denuncia, personal adscrito a esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos desde el interior del domicilio de una de las personas denunciantes, en la que mediante el estudio de ruido correspondiente, se acreditó que el ruido denunciado alcanzaba un nivel sonoro de 64.25 dB(A), valor que excedía los límites máximos permisibles de *recepción* contemplados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, disposición que señala como límite máximo permisible de



CIUDAD DE MÉXICO



recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, se citó al representante legal del restaurante "La Bendita Cantina", quien una vez enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad ambiental, manifestó su disposición de llevar a cabo las acciones necesarias para la mitigación del ruido denunciado; sin embargo, omitió rendir informe ante esta Entidad sobre las adecuaciones que realizaría.

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental efectuó un estudio de ruido desde el interior del domicilio de una de las personas denunciantes, obteniendo el resultado de 67.48 dB(A), valor que seguía excediendo el límite máximo de recepción de 60.0 dB(A) especificado en la Norma Ambiental de referencia para un horario de 20:00 a 06:00 horas del día siguiente; hecho que se hizo del conocimiento del representante legal del establecimiento en comento mediante oficio PAOT-05-300/210-0249-2017, a través del cual además se le exhortó a implementar las adecuaciones necesarias para la mitigación del ruido denunciado.

Por lo anterior, el representante legal del establecimiento motivo de denuncia presentó ante esta Entidad, escrito a través del cual solicitó se le informara el domicilio de las personas denunciantes, al argumentar que éste era un dato necesario para implementar medidas eficaces en el local comercial que ocupa su representado, lo anterior debido a que según un estudio de emisiones sonoras realizado por una empresa particular desde la vía pública, no se acreditó que durante las actividades del establecimiento "La Bendita Cantina" se generara ruido cuyo nivel sonoro excediera los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental aplicable.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/200-1205-2017 se hizo del conocimiento del representante legal del restaurante en comento que esta unidad administrativa se encontraba imposibilitada para proporcionarle la información requerida, dado que las denuncias ciudadanas fueron presentadas ante esta autoridad ambiental, por tres personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial.

Dado que las personas denunciantes manifestaron que las molestias generadas por el ruido persistían, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-1986-2017 solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad, realizara una visita de inspección en materia de emisiones sonoras al restaurante "La Bendita Cantina".

Por lo anterior, velando por el cumplimiento de la legislación en materia ambiental aplicable al caso que nos ocupa, esta unidad administrativa considera necesario que se dé el seguimiento correspondiente al procedimiento que instaure la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, debido a que ésta es la autoridad competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos correspondientes que aseguren la estricta observancia de la legislación arriba citada, así como de imponer las sanciones administrativas correspondientes.





Toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "La Bendita Cantina", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Avenida Tamaulipas número 134, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, se genera ruido cuyo nivel sonoro alcanza los 67.48 dB(A), valor que excede los límites máximos permisibles de recepción contemplados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, disposición que señala como límite máximo el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.
- En cumplimiento del artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta unidad administrativa promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa; sin embargo el representante legal del restaurante "La Bendita Cantina" no implementó medidas para la mitigación del ruido motivo de denuncia.
- Esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizara una visita de inspección en materia de emisiones sonoras al establecimiento denunciado, procedimiento al que esta entidad dará seguimiento a fin de que se asegure la estricta observancia de la legislación ambiental aplicable.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, solicítese a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México que informe el resultado de la visita de inspección en materia de emisiones sonoras realizada al establecimiento denominado comercialmente "La Bendita Cantina", ubicado en Avenida Tamaulipas





número 134, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, una vez que emita la resolución correspondiente. -----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento al resolutivo PRIMERO del presente instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, velando por el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y ordenamiento territorial aplicables, esta Subprocuraduría dará seguimiento a la presente Resolución. -----

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México - Para su conocimiento. Presente.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

LMH/EGGH/SAS/BGM